Esquel, 26 de abril de 2021.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de casación intentado por el Sr. J. C. E. contra la Sentencia Interlocutoria N° 33/2021 CANO del 10/03/2021 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- Según el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.-----

------2.- Procedemos a analizar la presentación y conforme el punto 1°) del anexo reglamentario, no adecuó el número de renglones. La página 1 tiene 43 renglones, la 2 tiene 45, la 3 tiene 43, la 4 tiene 44 y la 5 tiene 38.---------

------El citado anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 dispone expresamente: *"un escrito de extensión no mayor a veintiséis renglones"*.----

------De igual modo no cumplió con el punto 2°) con la presentación de la carátula en hoja aparte consignando los datos requeridos.----------

------Se verificó que el recurrente no cumplió con la manda del art. 292 inc. a).- del CPCC. el que dice: "*Expresar el alcance de su impugnación y lo que desea que se anule, indicando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse. Cada motivo se expresará separadamente*".----------

------El casacionista se limitó a pedir que se revoque la resolución N° 33/2021 CANO por considerarlo un fallo arbitrario e injusto y errónea la interpretación fáctica. Aduce abandono de la sana crítica; y ausencia de fundamentación.----------

------Surge del escrito de presentación que sólo hizo una crítica subjetiva de la resolución sin indicar concretamente y por separado los motivos que habilitan el recurso de casación.----------

------La arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva (art. 291, inc. e) del CPCC); sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración

de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió. (S.I. N° 37/2013 CANO).----------

------En consecuencia, no sólo le faltan los requisitos formales, sino que la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por éste Tribunal es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio intentado.----------

------Ello en función a que, el agravio debe estar expresamente tipificado y no insistir con una postura o razonamiento como cierto cuando no lo es ni se ajusta al argumento sentencial de la Cámara que no logra demostrar el error en el que se habría incurrido.----------

------No enunció el vicio ni describió con suficiencia el defecto y/o imperfección que se le endilga a la sentencia. En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario de casación por inadmisible (art. 293 Ley XIII N° 5).----------

------Téngase presente el planteo del caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- ***R E S U E L V E*** ----------

------1°) DENEGAR, por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. J. C. E., contra la Sentencia Interlocutoria N° 33/2021 CANO, por las consideraciones expuestas.----------

------2°) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal.----------

------3°) ORDENAR el reintegro del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 de la Ley XIII N° 5).----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 75 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria